

CONSTANCIA DE SECRETARIA

A despacho del señor Juez la presente demanda, la que correspondió por reparto efectuado por la Oficina Judicial, para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.
Manizales, abril 13 de 2021.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO **Manizales, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Vista la constancia de Secretaría que antecede dentro de la presente demanda VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA promovida través de apoderado por los señores DANIELA GRISALES MATEUS, ALBA GLADYS MATEUS GIL, LEONARDO GRISALES GRISALES, JULIANA GRISALES MATEUS, DORA NANCY MATEUS, ERIKA CONSUELO GRISALES, NATALIA QUINTERO MATEUS, contra la CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA – COSMITET LTDA, representada legalmente por el señor MIGUEL ÁNGEL DUARTE QUINTERO, la CORPORACIÓN MÉDICA SALUD PARA LOS COLOMBIANOS en calidad de propietario de la CLÍNICA SANTA ANA, representada legalmente por la señor AURYS YANETH DUARTE QUINTERO; demanda radicada bajo el número 17001-31-03-006-2021-00076-00, se procede a efectuar el análisis de admisibilidad de la misma.

1. CONSIDERACIONES

1.1. De conformidad con lo previsto en el artículo 90 CGP y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días al demandante para que la subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

- Se deberá indicar el canal digital donde deberán ser notificados los testigos que se pretende sean citados al proceso en su debida oportunidad procesal-.

- Se deberá cumplir con el siguiente requisito contenido en la disposición normativa en cita: “(...) *salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirán notificaciones el demandado, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (...) de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)*”.

- En la pretensión tercera pretende se *declare, reconozca y pague* cualquier otro perjuicio que se haya generado por el detrimento que dicho daño ha causado al patrimonio material o moral de los demandantes, *para que haya una indemnización integral y plena*.

Ahora bien, deberá especificar las sumas de dinero que pretende se ordene pagan en favor de la parte demandante, asimismo en concepto por el cual se reclama cada una de ellas, y además, respecto de las pretensiones patrimoniales, deberá efectuar el juramento estimatorio según los lineamientos dispuestos en el artículo 206 CGP.

- Deberá aclarar al Despacho -y en el mismo sentido adecuar la demanda- la razón por la cual realizó juramento estimatorio sobre la suma de \$313.377 correspondiente al dinero cancelado por la conciliación extrajudicial, teniendo en cuenta que dicha exigencia va dirigida a *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras*. Con todo, dicho costo corresponde a gastos del proceso, como mismo lo refiere en la pretensión Quinta.

Con todo, deberá dilucidar tal inconsistencia.

1.2. Deberá la demandante allegar la demanda integrada en un solo escrito.

1.3. Se reconocerá personería jurídica al abogado SERGIO ALBERTO BRAND RUIZ, abogado en ejercicio y portador de la T.P. 156.441 del C. S de la J, para representar a los demandantes en el presente proceso, en los términos conferidos y demás facultades previstas en el art. 77 CGP.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil del circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA radicada bajo el número 17001310300620210007600, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para corregirla según se señaló en la parte considerativa, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado SERGIO ALBERTO BRAND RUIZ, abogado en ejercicio y portador de la T.P. 156.441 del C. S de la J, para representar a los demandantes en el presente proceso, en los términos conferidos y demás facultades previstas en el art. 77 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de5b9cb9963d368c2ad7a771d4b29af33d08037853485f9c3c1e1b29ef06eaa5

Documento generado en 13/04/2021 04:47:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**